



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0706/16

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0005, relativo al recurso de casación incoado por Agustina Veloz contra la Ordenanza núm. 8, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Ordenanza núm. 8, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005), la misma acogió una demanda en referimiento incoada por la señora Lidia Ironelis Paniagua y ordenó la suspensión de la ejecución provisional de la Sentencia núm. 1972/04, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

2. Presentación del recurso de casación

El presente recurso fue interpuesto por la señora Agustina Veloz el nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), contra la referida ordenanza núm. 8, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Lidia Ironelis Paniagua, mediante el Acto núm. 145/2005, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió la demanda en referimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

- a. *(...) que la parte demandante alega que la ordenanza objeto de esta demanda le está causando graves e irreparables perjuicios por lo que en mérito a las disposiciones del artículo 137 de la Ley 834-78 se impone la suspensión de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) conviene precisar que en el caso que nos ocupa no aplica el artículo 137 de la Ley 834-78; en efecto, ese texto se refiere a las decisiones jurisdiccionales cuya ejecución provisional ha sido ordenada por el tribunal; que la ejecución provisional de la que se beneficia, la decisión que nos ocupa, es de pleno derecho, puesto que la acción de amparo, discurre por las causas del referimiento, una de cuyas características es que las ordenanzas emitidas por el Juez de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, por aplicación combinada de los artículos 105, párrafo primero y 130, numeral 11 de la ley 834-78.

c. (...) que la acción de amparo está condicionada a la inexistencia en el ordenamiento jurídico de remedios procesales, susceptibles de conjurar la violación de un derecho fundamental, lo que en la doctrina amparista se conoce como la vía más idónea.

d. Considerando: que en consecuencia, en el criterio de la Presidencia de la Corte, la Juez a-quo incurrió, acumulativamente, en dos yerros: a) exceso de poder y b) en un error grosero de derecho, al acoger la demanda, por lo que procede, ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza citada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La parte recurrente, Agustina Veloz, alega a favor de sus pretensiones lo siguiente:

a. (...) que con motivo a una demanda en referimiento incoada por Lidia Ironelis Paniagua, por ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para suspender la ejecución de la Sentencia No.1972, de fecha 10 de septiembre del 2004 (...) en fecha 15 de febrero del 2005, el Juez presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Ordenanza No. 8 (...) mediante la cual suspendió la ejecución provisional de la Sentencia No. 1972-04, dictada en fecha 10 de septiembre de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto el pleno de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, estatuya y falle el recurso de apelación del cual se encuentra apoderada (...).

b. *(...) que la Sentencia No. 8, dictada en fecha 15 del mes de febrero del año 2005, por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estatuyendo en referimiento, contiene graves vicios y violaciones, que debe ser anuladas, así como decretarse la anulación del acto contentivo de la demanda, vicios estos que son medios de casación (...) violación constitucional en el aspecto del debido proceso, inaplicación de los artículos 61, 68,69 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 101 del Código Civil dominicano, violación al derecho de defensa, inciso 2, letra J, artículo 8 (...).*

c. “Que las garantías constitucionales, impiden que una persona sea juzgada sin haber sido citada, de esta forma asegura, que las partes tengan que poner en causa a las personas que tienen interés, calidad y capacidad jurídica (...).”

d. “Que el juez a-quo, al analizar la documentación del expediente formado al efecto, no observó esa grave irregularidad contenida en el acto por la parte demandante (...).”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida, señora Lidia Ironelis Paniagua, pretende que se rechace el presente recurso, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) el acto de notificación del Auto y del memorial de Casación marcado con el No.145 del 4-5-2005, de fecha ocho(8) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), del ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se encuentra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viciado por una irregularidad de forma, ya que el mismo fue notificado en manos de una vecina, sin que se advierta en la copia entregada a dicha requerida que el mismo fuera firmado por esta, en violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil (...).

b. “La recurrente se limita a alegar supuestas violaciones sin devolver los medios de casación invocados, es decir, que se limita a anunciarlos, sin desarrollarlos”.

c. “En el caso (...) la recurrente alega en su primer medio, una supuesta violación constitucional, en el aspecto del debido proceso (...) violación al derecho de defensa”.

d. *En este medio de casación la recurrente no distingue, ni siquiera de una manera global los documentos que aduce no fueron ponderados, sino que única y exclusivamente se limita a indicar consideraciones que no constituyen un verdadero medio de casación.*

e. *(...) el magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha contestado como se ha visto precedentemente, la excepción de incompetencia planteada por la recurrente, por lo que el medio que se examina debe ser declarado carente de fundamento y debe ser desestimado.*

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de casación figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. La Ordenanza núm. 8, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Memorial de casación presentado por Agustina Veloz el nueve (9) de marzo de dos mil cinco (2005), contra la Ordenanza núm. 8, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005).
3. Acto núm. 145/2005, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), mediante el cual fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida, señora Lidia Ironelis Paniagua.
4. Escrito de defensa de la parte recurrida, Lidia Ironelis Paniagua, presentado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la demanda en referimiento que interpuso Lidia Ironelis Paniagua ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en procura de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 1972/04, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

La referida corte de apelación, mediante la Ordenanza núm. 8, del quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005), acogió la demanda en referimiento, ordenando la suspensión de ejecución provisional de la referida sentencia núm. 1972/04.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, la señora Agustina Veloz, no conforme con tal decisión, incoó un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró su incompetencia mediante la Sentencia núm. 1167, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), y, en consecuencia, remitió el referido expediente a este tribunal constitucional.

8. Competencia

Tomando en cuenta las particularidades del presente caso, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. La señora Lidia Ironelis Paniagua interpuso una demanda en referimiento ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de octubre de dos mil cuatro (2004), en procura de que, hasta tanto dicha corte decida sobre un recurso de apelación incoado ante ella misma, sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 1972/04, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil cuatro (2004), rendida en materia de amparo. La Corte de Apelación, mediante la Ordenanza núm. 8, del quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005), suspendió la ejecución de la Sentencia núm. 1972/04, hasta tanto conozca el recurso de apelación del cual está apoderada.

b. En ese sentido, la señora Agustina Veloz, en desacuerdo con la decisión, interpuso un recurso de casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia mediante la Sentencia núm. 1167, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), señalando:

Considerando, que aunque en el caso de que se trata se apodera a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto.

c. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional ha podido verificar, contrario a lo que sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la indicada ordenanza núm. 8 no es la resultante de la acción de amparo de que se trata, sino que la ordenanza contra la cual Agustina Veloz recurrió en casación es la demanda en referimiento que, en efecto, suspendió la ejecución provisional de la Sentencia núm. 1972/04, hasta tanto conozca el recurso de apelación del cual se encuentra apoderado.

d. En ese orden, al observar la Ley núm. 137-11, en su artículo 94, que le da competencia a este tribunal constitucional para conocer el recurso de revisión de sentencias dictadas por los tribunales ordinarios en materia de amparo, este colegiado verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declararse incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, bajo el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal, no decidió correctamente; en el caso, cuanto perseguía la parte recurrente era la nulidad de una sentencia dictada en atribuciones de referimiento por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

e. En ese sentido, si bien es cierto que el origen del conflicto trata de una acción de amparo, incoada en ocasión de estar vigente la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), no menos cierto es que la ordenanza contra la cual Agustina Veloz recurrió en casación no es la decisión que resultó de la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, sino la que resultó de una demanda en referimiento incoada contra el resultado de la acción principal.

f. Por lo antes señalado, este tribunal no puede conocer válidamente el recurso de casación interpuesto contra la Ordenanza núm. 8, toda vez que la misma no trata propiamente de un asunto de la materia de amparo. Tampoco la cuestión de que se trata está comprendida en el marco competencial que la ley le acuerda al Tribunal Constitucional, pues la génesis de la situación a que se contrae la citada ordenanza fue el resultado de una demanda en referimiento.

g. En ese orden, este tribunal se expresó en la Sentencia TC/0350/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el sentido siguiente:

(...) que el artículo 26 de la Ley núm. 834 establece que la única vía abierta para atacar las ordenanzas dictadas en materia de referimiento es el recurso de apelación ante la Corte de Apelación Civil. De igual manera, el artículo 106 de la referida ley excluye que la decisión dictada en materia de referimiento pueda ser atacada en oposición, reiterando además que la sentencia de referimiento puede ser atacada en apelación en el plazo de quince (15) días. En la especie, este tribunal está apoderado de la solicitud de nulidad de sentencia de referimiento, recurso que no se encuentra dentro de las competencias que le otorga la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11 a este tribunal constitucional, sino que la vía de apelación es el único medio fijado por la ley para atacar las decisiones emanadas de los jueces ordinarios en materia de referimiento, la competencia de esta alta corte está delimitada en la Ley núm. 137-11, la cual ejerce a través de procesos y procedimientos constitucionales establecidos para hacer efectiva la justicia constitucional; en tal razón, la acción ejercida por las recurrentes no entra en ninguno de los procedimientos constitucionales previstos en dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En la especie, se advierte que no procedía que la Suprema Corte de Justicia enviara el expediente de que se trata a este tribunal constitucional, y ahora cuanto resulta pertinente es la declaratoria de su incompetencia para conocer de la solicitud formulada por la señora Agustina Veloz y, en consecuencia, disponer la remisión del mismo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que esta conozca y decida en relación con el recurso de casación de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, por motivo de inhibición voluntaria. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer de un recurso de casación formulado por la señora Agustina Veloz contra la Ordenanza núm. 8, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser este el órgano judicial competente y adecuado para conocer del recurso de casación incoado por la señora Agustina Veloz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Ordenanza núm. 8, emitida en referimiento por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil cinco (2005), de conformidad con la materia de que se trata y de acuerdo con lo proporcionado por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agustina Veloz, y a la parte recurrida, señora Lidia Ironelis Paniagua.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario